

AUTO. RADICADO NÚMERO 2021-316. -UNION MARITAL DE HECHO-.

Al Despacho de la Señora Juez.

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante Señora DORIS AMPARO JIMENEZ DUARTE, en escrito anterior manifiesta que interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra del auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual ordena prestar caución para decretar las medidas cautelares.

Considera que el Despacho se equivoca al ordenar a la parte actora amparado en el artículo 590 del C. G. P., como si se tratara de un proceso verbal declarativo. En cuanto a medidas cautelares para ciertos procesos de familia como en el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que estos se rigen por el artículo 598 del C.G.P., pues son viables el embargo y secuestro de los bienes de gananciales que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges, sin que esté obligado a prestar caución.

Con otros argumentos solicita al Despacho revoque la providencia que ordena prestar caución, y en su lugar acceda a decretar las medidas cautelares señaladas en la demanda.

TRÁMITE DEL RECURSO

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de Secretaría de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual venció en silencio.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ratificada en fecha reciente por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, donde dirime recurso de apelación manifiesta que en esta clase de procesos es viable decretar la medida de embargo y secuestro conforme al artículo 598 del Código General del Proceso, por lo que ha de revocarse el auto que ordena prestar caución y en su lugar decretar las medidas solicitadas y así se decidirá.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes que se encuentran en cabeza del compañero LUIS ARMANDO MOGOLLON MONTAÑEZ (q.e.p.d.), a saber:

1.-) Los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 300-272999 y 300-273000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga,

2.-) Los derechos económicos derivados del contrato de LEASING habitacional que tiene BANCOLOMBIA S.A., a favor del Señor LUIS ARMANDO MOGOLLON MONTAÑEZ, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 300-397-435, 300-396940 y 300-396941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Líbrese oficio.

3.-) El bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 314-25029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Líbrese oficio.

4.-) El 33% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 303-14464 y 303-60175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Líbrese oficio.

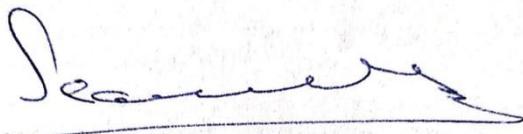
5.-) El 50 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 303-62224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Líbrese oficio.

6.-) El vehículo automotor de Placas FLJ – 322 de la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de Floridablanca. Líbrese oficio.

7.-) La Motocicleta de Placas XVO – 74A de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.